

al Juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

Art. 223. Las competencias en toda clase de juicios verbales se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en este capítulo; pero los pedimentos de las partes se harán por comparecencia.

TITULO TERCERO.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS.

Capítulo I.

De los impedimentos.

Art. 224. Todo Magistrado ó Juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I. En negocios en que tenga interes directo ó indirecto:

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado, y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive:

III. Cuando tengan pendiente el Juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate:

IV. Siempre que entre el Juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algun acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre:

V. Si es el Juez actualmente socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes:

VI. Si es tutor de alguno de los interesados, ó administra actualmente sus bienes:

VII. Si es heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes:

VIII. Si son el Juez, ó su mujer, ó sus hijos, deudores ó fiadores de alguna de las partes:

IX. Si ha sido el Juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate:

X. Si ha conocido del negocio como Juez, árbitro ó asesor, resolviendo algun punto que afecte á la sustancia de la cuestión:

XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo:

XII. Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción segunda de este artículo.

Art. 225. Los Jueces y Magistrados tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

Art. 226. La infracción del artículo anterior será causa de responsabilidad.

Art. 227. Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados: las de sola recusación sí pueden serlo.

Capítulo II.

De las recusaciones.

Art. 228. En cada negocio cada parte podrá recusar sin causa y con solo la protesta de ley, únicamente á un Magistrado, á un Juez de primera instancia ó Alcalde, á un secretario y á un asesor.

Art. 229. Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, cualquiera que sea su número, y en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto en el artículo 243.

DE LAS RECUSACIONES.

Art. 230. En los concursos solo podrá hacer uso de la recusación, el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interés general; en los que afecten al interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación; pero el Juez no quedará inhibido mas que en el punto de que se trate.

Art. 231. En los juicios hereditarios solo podrá hacer uso de la recusación el interventor ó albacea, tratándose de los negocios que afecten al interés general; en los que solo afecten á los derechos que alegue cualquier interesado, este podrá hacer uso de la recusación, pero el Juez no quedará inhibido, sino en el punto de que se trate. Antes del nombramiento de interventor ó albacea, se observará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 232. Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante comun, conforme al artículo 44, sosteniendo una misma acción ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades; si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aun entre estas lo hubiere, se desechará la recusación.

Art. 233. Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento con arreglo al artículo 224 y además las siguientes:

I. Seguir algun juicio en que sea Juez ó arbitro ó arbitrador alguno de los litigantes:

II. Haber seguido el Juez, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en los grados que expresa la fracción II del artículo 224, una causa criminal contra alguna de las partes.:

III. Seguir actualmente con alguna de las partes, el Juez ó las personas citadas en la fracción anterior, un juicio civil, ó no llevar un año de terminado, el que antes hubieren seguido:

NEGOCIOS EN QUE NO TIENE LUGAR LA RECUSACIÓN.

IV. Ser actualmente el Juez acreedor, arrendador, comensal ó principal de alguna de las partes:

V. Ser el Juez su mujer ó sus hijos, acreedores ó deudores de alguna de las partes:

VI. Ser el Juez administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el juicio:

VII. Haber gestionado en el juicio, haberlo recomendado, ó contribuido á los gastos que ocasione:

VIII. Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como Juez:

IX. Asistir á convites que diere ó costear alguno de los litigantes, despues de comenzado el juicio, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía en una misma casa:

X. Admitir dádivas ó servicios de alguna de las partes:

XI. Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su odio ó afección por alguno de los litigantes.

Art. 234. Los Tribunales y Jueces podrán admitir como legítima toda recusación que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas.

Art. 235. En la calificación de las causas expresadas en el artículo 233, se atenderá á las circunstancias particulares que concurren, á fin de apreciar si son motivos bastantes para coartar la independencia del Juez ó para dudar de su imparcialidad.

Art. 236. El Ministerio Público será considerado como parte, y en consecuencia no podrá ser recusado.

Capítulo III.

Negocios en que no tiene lugar la recusación.

Art. 237. No son recusables los Jueces:

I. En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas á declaraciones que deban servir para preparar el juicio:

DEL TIEMPO EN QUE DEBE PROPONERSE LA RECUSACIÓN.

II. Al cumplimentar exhortos:

III. En las demás diligencias que les encomienden otros Jueces ó Tribunales:

IV. En las diligencias de mera ejecución; mas sí lo serán, en las de ejecución mixta:

V. En los demás actos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimiento de causa.

Art. 238. En las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos é hipotecarios y en los procedimientos de apremio, no se dará curso á ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo ó desembargo en su caso ó expedida y fijada la cédula hipotecaria.

Art. 239. Antes de contestarse la demanda ó de oponerse las excepciones dilatorias en su caso no cabe recusación.

Capítulo IV.

Del tiempo en que debe proponerse la recusación.

Art. 240. Las recusaciones con causa ó sin ella, se pueden proponer en cualquier estado del juicio, salvo lo dispuesto en el artículo 243.

Art. 241. Si se declarase inadmisibile ó no probada la segunda causa de recusación que se haya interpuesto, no se volverá á admitir otra recusación con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente, ó que no habia tenido conocimiento de ella.

Art. 242. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si hubiere variación en el personal del juzgado, podrá hacerse valer la recusación con causa respecto del nuevo Juez.

Art. 243. Ninguna recusación es admisible despues de comenzada la vista en los negocios en que esta deba tener lugar, y en los demás, despues de la citación pa-

SUSTANCIACIÓN Y DECISIÓN DE LAS RECUSACIONES.

ra sentencia, á menos de cambio en el personal del Juzgado ó Tribunal; en este caso la recusación será admisible si se hace dentro de los tres dias siguientes á la notificación del primer auto ó decreto proveido por el nuevo personal.

Capítulo V.

De los efectos de la recusación.

Art. 244. La recusación suspende la jurisdicción del funcionario entre tanto se califica y decide, salvo lo dispuesto en el artículo 238.

Art. 245. La recusación sin causa, una vez admitida, inhibe al Juez del conocimiento del negocio.

Art. 246. Declarada procedente la recusación con causa, termina la jurisdicción del Juez en los negocios de que se trata.

Art. 247. Una vez interpuesta la recusación con causa, las partes no podrán alzarla en ningun tiempo. Las recusaciones sin causa, pueden alzarse libremente antes de ser admitidas.

Capítulo VI.

Reglas generales para la sustanciación y decisión de las recusaciones.

Art. 248. Los Jueces y Magistrados en su caso, desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma, ó que no proceda conforme á los artículos 224, 233 y 234.

Art. 249. Toda recusación se interpondrá verbalmente ó por escrito, segun la forma del juicio en que ocurra, y ante el mismo funcionario á quien se recuse, salvo lo dispuesto en los artículos 119, 267 y 272.

SUSTANCIACIÓN Y DECISIÓN DE LAS RECUSACIONES.

Art. 250. En toda recusación sin causa, el Juez, si lo estimare necesario, dará audiencia á la parte contraria para solo el efecto de averiguar si ha habido otra recusación de esta especie en el mismo juicio.

Art. 251. La recusación con causa hecha en tiempo habil, debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, á no ser que la pida.

Art. 252. En el incidente de recusación, son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Código, y además la confesión del Juez recusado.

Art. 253. De los fallos sobre recusación con causa, no hay mas recurso que el de responsabilidad. De los fallos sobre recusación sin causa, si fuere admitida la recusación, no habrá recurso alguno. Si fuere desechada, habrá el de apelación, si por razon de la cuantía del negocio, fuere procedente este recurso.

Art. 254. El Juez que conozca de una recusación, es irrecusable para solo este efecto.

Art. 255. Si interpuesta la recusación con causa por un litigante, el contrario estuviere conforme, pasará el negocio, sin sustanciarse la recusación, al Juez respectivo; sin que por esto se dé por probada la causa.

Art. 256. No se dará curso á ninguna recusación con causa, si no exhibe el recusante, al tiempo de interponerla, el billete de depósito judicial, por el máximun de la multa á que se refiere el artículo 265, salvo lo dispuesto en el artículo 291 fracción II.

Art. 257. Si la segunda recusación con causa fuere declarada ilegal, se duplicará la multa ó la pena en su caso, que se haya impuesto en la anterior.

Art. 258. De las multas impuestas en este título al recusante, son solidariamente responsables, su procurador y su abogado.

SUSTANCIACIÓN DE LAS RECUSACIONES CON CAUSA.

Capítulo VII.

Sustanciación de las recusaciones con causa.

Art. 259. De las recusaciones con causa conocerán:

I. El Juez de Letras de la fracción respectiva, cuando se trate de Alcaldes:

II. La Sala del Supremo Tribunal que corresponda, conforme á su reglamento, cuando se trate de Jueces de Letras ó Magistrados.

Art. 260. El Juez recusado, remitirá originales al Juzgado ó Tribunal que deba conocer de la recusación, las actuaciones en que ésta se haya interpuesto.

Art. 261. El Juzgado ó Tribunal que conozca de la recusación, declarará dentro de tres dias, contados desde que reciban los autos, si la causa es legal, recibíendola á prueba, en caso de resolución afirmativa si consistiere en hecho que haya de probarse, por un término que no exeda de diez dias.

Art. 262. Concluido el término de prueba quedarán los autos á disposición de las partes en la Secretaría, por tres dias comunes á fin de que tomen sus apuntes. Concluido este término, se citarán á una audiencia que se verificará dentro de tres dias, en la que podrán las partes alegar verbalmente, y la resolución se dictará dentro de otro igual término.

Art. 263. Si en la sentencia se declara que procede la recusación, volverán los autos al Juzgado ó Tribunal de su origen, para que éste á su vez los remita al que corresponda.

Art. 264. Si se fallare no ser legal la causa ó si recibido á prueba el incidente se falláse contra el recusante, se devolverán los autos al funcionario recusado, para que continúe en el conocimiento del negocio.

Art. 265. En el caso del artículo que precede, se impondrá siempre al recusante una multa de cinco á quince pesos, si el recusado fuere un Alcalde; de veinte á cincuenta, si fuere un Juez de Letras y de cuarenta á sesenta si fuere un Magistrado. Hará efectiva esta multa el funcionario que conoció de la recusación, devolviendo al recusante el exeso del depósito, si lo hubiere, é imponiendo en su caso al habilitado por pobre, la pena de arresto, correspondiente á la multa señalada, segun el Código Penal.

Art. 266. Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los Jueces.

Art. 267. La recusación se hará verbalmente en el acto de la notificación, y despues de ella en la forma que corresponda segun la naturaleza del juicio.

Art. 268. El Juez que conozca del negocio, consultará con el asesor que corresponda por falta del recusado, sustanciando el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los Jueces á quienes el asesor recusado debería asesorar.

Art. 269. En ningun caso podrá ser recusado el asesor despues de firmado su dictámen.

Art. 270. Son aplicables á las recusaciones de los asesores, respectivamente, las disposiciones relativas á las de los Jueces.

Art. 271. Las recusaciones con causa de los secretarios, se sustanciarán en los términos prevenidos en este capítulo, conociendo de ellas los funcionarios con quienes actuen, quienes para este efecto actuarán con secretario distinto. Declarada legal y procedente en su caso la recusación interpuesta, dejarán de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados.

Art. 272. Para separar de la intervención en un negocio á los testigos de asistencia, no se necesita recusación en forma, sino la simple manifestación verbal ó por escrito, de no convenir á la parte que sigan interviniendo.

Art. 273. Cádá parte podrá separar solamente á dos testigos de asistencia.

Art. 274. El ministro ejecutor es irrecusable.

Capítulo VIII.

De las excusas.

Art. 275. Los Magistrados, Jueces, asesores y secretarios, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 224.

Art. 276. La excusa se propondrá siempre sin expresión de causa.

Art. 277. Si no hubiere oposición de alguna de las partes, los autos se remitirán al Magistrado, Juez ó asesor que corresponda; ó en su caso se procederá á reemplazar al secretario excusado con arreglo á la ley.

Art. 278. Si hubiere oposición, la excusa se calificará en vista solo de ella y de la exposición que dentro de tres dias hará el que se excuse. Si el Juez no residiere en el mismo lugar que el juzgado ó tribunal que deba de calificar la excusa, el término se ampliará atendida la distancia.

Art. 279. La calificación de la excusa, se hará dentro de tres dias contados desde que se reciba la exposición á que se refiere el artículo anterior, por el funcionario que deba conocer de la recusación.

Art. 280. De la resolución que se dicte, no habrá recurso alguno.